



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA- SANTANDER.

Suaita, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado: 687704089001-2023-00060-00

Mediante auto del 21 de septiembre de 2023, se rechazó la demanda por no encontrarse satisfechos los reparos enlistados en el proveído que la inadmitió.

El togado actor ante la providencia que rechazó la demanda, mediante memorial presentado el 27 de septiembre hodierno interpuso recurso de apelación.

Para resolver oportuno es indicar lo siguiente: i) el artículo 25 del C.G.P, en su inciso 1 señala que “...*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)...*”, ii) en cuanto a la determinación la cuantía el artículo 26-4 *ejusdem* dispone que “...*En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por **el valor del avalúo catastral** y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.*” (Subraya y negrilla fuera de texto) y, iii) El artículo 17 del Código General del proceso establece que los jueces civiles municipales en única instancia conocen entre otros, de: “.. *los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en*



Rad: 687704089001-2023-00060-00

relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”.

En línea de lo anterior y revisado el certificado catastral nacional del predio identificado con el F.M.I. 321-27411, objeto de este proceso, se advierte que su avalúo catastral es de \$ 29,151,000, cifra que está dentro de los 40 SMLMV¹, establecidos para la mínima cuantía, lo que permite concluir que se está ante un proceso de única instancia, que de conformidad con el artículo 321 del C.G.P.² torna a todas luces improcedente el recurso de apelación promovido por el memorialista, ya que, si bien es apelable el auto que rechaza la demanda, ello solo procede cuando tal providencia es proferida en primera instancia, mas no en única, como es aquí el caso, lo que hace improcedente la alzada que se intenta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE y en consecuencia NEGAR la concesión del recurso de apelación promovido por el togado actor contra el auto que rechazó la demanda. Lo anterior, por las razones expuestas en la considerativa.

SEGUNDO: En firme la presente providencia archívese la actuación previas las constancias y anotaciones de rigor.

¹ \$46.400.000.

² “PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También **son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

1. **El que rechace la demanda**, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

...”

(Negrilla y subrayado fuera de texto)



NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fijese en lugar visible de esta sede judicial, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA